

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. SAN-00614-26

31 AGO 2026

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 00513-26
EXPEDIENTE: SAN-00614-26
PRESUNTO INFRACITOR: DAMARIS BARON MONTIEL

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado No. 2026-E 4157, VITAL No. 060000000000193105, expediente Denuncia-00513-26, por la presunta infracción ambiental consistente en la "Tenencia de fauna silvestre en el restaurante El Crucero vía al Triunfo en zona rural del municipio de Neiva – Huila".

En virtud de lo anterior, mediante auto de visita No. 126 de fecha 27 de febrero de 2026, la Directora Territorial Norte comisiona al contratista Andrés Felipe Triana Soto, para la atención de la denuncia, para lo cual se realiza visita de inspección ocular al lugar indicado en la denuncia, a partir de la cual se emite el concepto técnico No. 126 del 02 de marzo de 2026, del cual se resume lo siguiente:

"

(...)

VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante auto de visita No. 126 del 27 de febrero del 2026, La Directora Territorial Norte-CAM comisiono al profesional Andrés Felipe Triana Soto, adscrito a red de control y vigilancia al tráfico ilegal de fauna silvestre de la CAM, para verificar la presunta afectación.

El día 27 de febrero del 2026 se realizó la visita de control al tráfico y tenencia ilegal de fauna de silvestre, por parte del suscrito profesional de la red de control ambiental de la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena – CAM en compañía de los integrantes del grupo ambiental de la policía nacional; el lugar es identificado como restaurante el crucero, corregimiento el Caguan, vereda el triunfo del municipio de Neiva, predio rural que se encuentra ubicado sobre las coordenadas planas en origen Magna-Bogotá-Colombia X:874315 y en Y: 808698 a una altura aproximada de 640 m.s.n.m tomadas con un GPS Garmin Etrex (16D148385 CAM 2281).

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

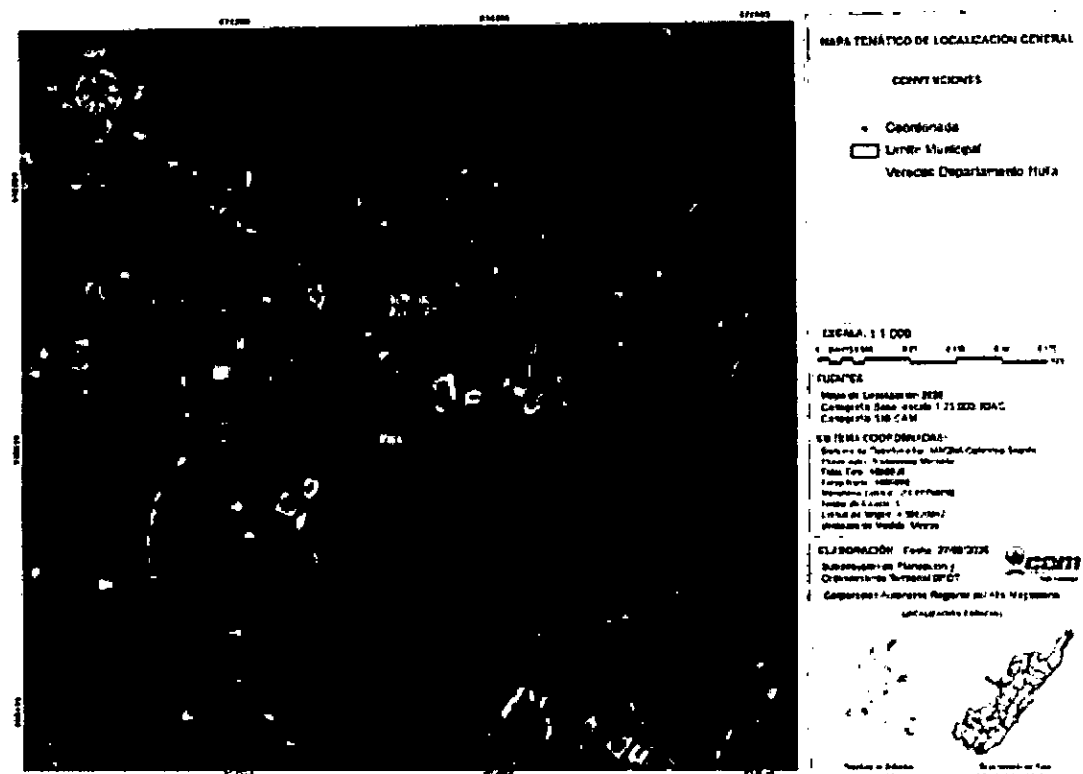


Imagen No. 1: localización donde se realizó el procedimiento SIG-CAM

Una vez en el lugar, la visita fue atendida por la dueña, la señora Damaris Barón Montiel en este lugar funciona un establecimiento comercial dedicado a servicios de restaurante; al practicarse la verificación por parte del profesional de fauna (foto 1 y 2), se corroboró que de acuerdo a las características fenotípicas de los especímenes se logra determinar que pertenecen a las especies *Ara macao* (guacamaya bandera) y *Amazona ochrocephala* (loro frente amarillo). La señora Barón no presentó las autorizaciones y/o permisos ambientales que demostraran la procedencia, movilización y tenencia legal de los especímenes de la fauna silvestre. La evaluación técnica fue realizada por profesionales de fauna de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), como autoridad ambiental del Departamento del Huila, determinando que los siguientes especímenes pertenecen a la fauna silvestre del país (Tabla 1): Las aves se encontraban en una jaula de malla tipo gallinero.

Grupo taxonómico	Nombre común	Cantidad (Unidad)	No. CUN /Código temporal	Condición del espécimen	Estado de Conservación		
					Res.012 6/2024	CITES	LR-UICN
<i>Ara macao</i>	Guacamaya bandera	1 individuo		Ejemplar vivo (Fotos 3 y 4)	No listada	Apéndice II	LC
<i>Amazona ochrocephala</i>	Loro frente amarillo	1 individuo		Ejemplar vivo (Fotos 3 y 4)	No listada	Apéndice II	LC

*CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

*LR-UICN: Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Posteriormente se le informa a la señora Damaris Barón, que acorde con la normativa ambiental vigente, se entiende por fauna silvestre, el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático (Decreto 2811 de 1974, Artículo 249 y Ley 611 del 2000, Artículo 1). De acuerdo con lo anterior, se determina que los especímenes mantenidos en cautiverio pertenecen a la fauna silvestre colombiana.



Fotografías No. 1 y 2. Procedimiento de incautación realizado, en la vereda el triunfo, corregimiento del Caguan, municipio de Neiva.

La presunta Infractora fue requerida por la Policía Nacional para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales vigentes que ampararan la movilización y tenencia del individuo. La persona fue identificada como Damaris Barón Montiel, con cédula de ciudadanía No. 55.164.880 de Algeciras (Huila), residente del predio de uso rural casa 181 conocido como restaurante el cruce, del corregimiento de Caguan, vereda el triunfo municipio de Neiva, Huila, de 54 años de edad, ocupación ama de casa y número de celular 3118867898, sin más datos, quien manifestó no portar documentos que amparen la movilización y tenencia legal de los especímenes.

La señora **Damaris Barón** manifiesta: "...El loro frente amarillo nos llegó hace unos meses aquí a la finca y la guacamaya me la regalo una señora en Neiva porque tenía un espacio muy restringido y mantenía encerrada..."

Atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos que demostraran la procedencia, movilización y aprovechamiento legal de los especímenes, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de la Policía Nacional de Colombia, Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales de dos (2) aves silvestres, se trata de: una (1) guacamaya bandera (*Ara macao*), y una (1) loro frente amarillo (*Amazona ochrocephala*), especímenes pertenecientes a la diversidad biológica colombiana; Del anterior procedimiento de incautación se dejó diligenciada Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216360 del 27 de febrero de 2026, suscrita por el Intendente en jefe Juan Carlos Díaz Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.083.672 con número de placa 160995.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Al finalizar, se establece que existe afectación ambiental, consistente en la tenencia ilegal de varios ejemplares de fauna silvestre, entendiendo la tenencia como el acto de capturar vivo (cacería) los ejemplares sometiéndolos a condiciones de cautiverio, vulnerando además la normatividad ambiental vigente, por ende, se hace necesario la imposición de una media preventiva de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene como presunta infractora a la señora; **Damaris Barón Montiel**, con cédula de ciudadanía No. 55.164.880 de Algeciras (Huila), residente del predio de uso rural casa 181 conocido como restaurante el crucero, del corregimiento de Caguan, vereda el triunfo municipio de Neiva, Huila, de 54 años de edad, ocupación ama de casa y numero de celular 3118867898, sin más datos.

3. DEFINIR marcar (x):

☒ **AFECTACIÓN AMBIENTAL (x)**

☐ **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()**

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL

El aprovechamiento ilícito de la fauna silvestre, también conocido como tráfico ilegal de especies silvestres es una actividad que implica captura, transporte, tenencia y posesión de animales silvestres sin el debido permiso de las autoridades competentes, estas prácticas conllevan a grandes consecuencias para nuestra biodiversidad y para estas especies en particular, debido a que la cacería indiscriminada puede llevar a que estas especies desaparezcan del medio natural, generando graves efectos, ya que una de las funciones más importantes de estas aves es ser dispersoras de semillas ayudando directamente a la reforestación de los bosques donde habitan, además de controlar insectos y otras poblaciones de fauna silvestre.

Es importante resaltar que la extracción de estos especímenes tiene repercusiones importantes para el ecosistema, ya que se pierde el acervo genético que los individuos representan, así como su capacidad reproductiva a corto y mediano plazo (si es macho podrá fecundar varias hembras, si es hembra podrá tener varias crías), lo cual incide negativamente en el tamaño poblacional de las

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

especies; Así mismo, para las especies de animales depredadoras que se alimentan de estas especies habrá una disminución en su oferta alimentaria, lo que ocasionará que se tengan que desplazar a compensar con otras presas posiblemente con especies domesticas (pollos, codornices, etc.), generando conflictos con la fauna silvestre que generalmente terminan en el sacrificio del depredador.

La tenencia y/o captura ilegal (cacería ilegal) de dos individuos de fauna silvestre. En la valoración física preliminar durante el procedimiento de incautación se pudo determinar que: ejemplares de fauna silvestre vivos, estado de desarrollo adulto, sexo indeterminado, vocalización anormal, temperamento dócil, actitud alerta, buen estado físico, sistema tegumentario normal, se evidencio mutilaciones en plumas (primarias, secundarias y terciarias) en miembros superiores, sin lesiones visibles, malformaciones, amputación de extremidades o signos de enfermedad, con un grado marcado de amansamiento, rectrices partidas y plumaje en muy mal estado aparentemente por el estrés que genera dietas poco nutritivas y leve sobre crecimiento de pico y uñas.



El amansamiento implica daños comportamentales, pérdida de las condiciones innatas para sobrevivir, pérdida de conductas relacionadas con la función ecológica de las especies en el medio ambiente y por lo tanto en tiempo y costos de rehabilitación.

Una vez ingresan al hogar de paso de fauna silvestre de la sede principal de La CAM, se realiza una valoración clínica y etológica más detallada de la condiciones físicas y comportamentales de los individuos por parte de personal profesional en medicina veterinaria del hogar de paso. Adjunto historias clínicas de los animales.

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Con la práctica de la Tenencia de varios ejemplares de fauna silvestre se identificó el siguiente impacto ambiental: Extracción de Recursos: Caza. La caza se considera como todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos.

Debido a la extracción de fauna silvestre se genera un detrimento en los niveles de la población, llevando a las diferentes especies a límites peligrosos y por ende a su posible extinción, esto nos puede llevar a la pérdida de la diversidad genética y a la pérdida de especies, trayendo impactos nefastos en los ciclos biológicos y cadenas tróficas de las especies, además de generar un desequilibrio ecosistémico.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Al extraer fauna silvestre de su hábitat natural, también puede llegar a afectar directamente la salud de los animales, gracias a las malas condiciones en donde son retenidos, además por el suministro de alimentos no convencionales y que no cumplen con los requerimientos nutricionales mínimos para el mantenimiento de cada especie. En ocasiones, los individuos que son traficados son mezclados con diferentes especies, aumentando la posibilidad de enfermedades, ocasionando afectaciones a la salud, incluyendo la muerte.

La captura de fauna silvestre implica la pérdida del acervo genético que ellos tienen, así como su capacidad reproductiva, también, para las especies de animales depredadoras que se alimentan de esta especie, como lo pueden ser medianos y grandes felinos, caninos, grandes aves de presa y reptiles como boas o lagartos, habrá una disminución en su oferta alimentaria, lo que ocasionará que se tengan que desplazar a compensar, con otras presas posiblemente con especies domesticas (pollos, codornices), generando conflictos con la fauna silvestre que generalmente terminan en el sacrificio del depredador.

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI X NO**

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Basado en lo establecido en el presente concepto y sus anexos, desde el equipo técnico de la red de control ambiental de la CAM, se solicita al grupo Jurídico de la DTN-CAM, adelantar las acciones que considere pertinentes en pro de dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente, que protege la fauna silvestre.

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

Todas las que se consideren necesarias o complementarias según criterio de la dirección territorial a cargo. (...)

MEDIDAS PREVENTIVAS

Existiendo fundamento legal para ello, y en virtud de lo indicado en el concepto técnico No. 126 del 02 de marzo de 2026, esta Dirección Territorial mediante Resolución No. 782 del 27 de marzo de 2026, impuso a la señora **DAMARIS BARON MONTIEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 55164880, medida preventiva consistente en:

“(...)

1. *Decomiso y aprehensión preventivo de un (1) individuo de la especie Guacamaya Bandera (Ara macao) y un (1) individuo de la especie Loro frente amarillo (Amazona ochrocephala), incautados en el Restaurante El Crucero, vereda El Triunfo, corregimiento el Caguán del municipio de Neiva, Huila, hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad de la conducta.*

{...)”

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado el día 18 de junio de 2026.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *"Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020 y la Resolución No. 2747 de 2022, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA."*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena–CAM–, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el concepto técnico No. 126 del 02 de marzo de 2026, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la señora **DAMARIS BARON MONTIEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 55164880.

Lo anterior, de acuerdo con lo evidenciado en el mencionado concepto técnico, en el cual se puso de presente la presunta infracción ambiental consistente en la tenencia de un (1) individuo de la especie Guacamaya Bandera (Ara macao) y un (1) individuo de la especie Loro frente amarillo (Amazona ochrocephala), ejemplares pertenecientes a la diversidad biológica colombiana, en el Restaurante El Crucero, vereda El Triunfo, corregimiento el Caguán del municipio de Neiva, Huila.

Al respecto, es menester indicar que la fauna silvestre como recurso natural renovable pertenece a la Nación y esta solo puede ser objeto de aprovechamiento mediante permiso otorgado por la Entidad competente; tal como lo dispone el Decreto 1076 de 2015; de tal manera que su tenencia sin amparo legal, constituye una infracción ambiental en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, sobre la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, se tiene:

Decreto 2811 de 1974

Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 248.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Artículo 249.- Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 250.- Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.

Decreto 1076 de 2015

Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

Artículo 2.2.1.2.1.2. Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2.2.1.2.1.4. Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.1.7. Dominio de la nación. El dominio que ejerce la nación sobre la fauna silvestre conforme al Decreto Ley 2811 de 1974, no implica que el Estado pueda usufructuar este recurso como bien fiscal, sino que a él corresponde a través de sus entes especializados su administración y manejo.

Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes mencionados, la Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena–CAM–, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 y en uso de las facultades delegadas por la Dirección General según Resolución 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020, la Resolución No. 2747 de 2022 y No. 864 de 2024;

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **DAMARIS BARON MONTIEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 55164880; en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 126 del 02 de marzo de 2026, incluido el registro fotográfico.
- Acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 216360.
- Oficio con Rad. 2026-E 5178 donde se deja a disposición 02 especies de fauna incautadas.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Proyectó: Juan Pablo Rodríguez -- Contratista de Apoyo Jurídico DTN
Expediente: SAN-00614-26